

Agunt. y Junta municipal de Larcayo Sesión extraordinaria
de 7 de Mayo de 1891 - Presidencia de D. J. M. Arana.

D. Antonio Albini
" José Miguel Araso
" José M. Bermejo
" Juan Bta. Aguirre
" Juan Bta. Gargallo
" José M. Jirón
" Sebastián Vitoria
" José J. Vitoria
" Juan Ant. Arana
" Martín Ant. Bermejo
" Miguel José Jirón
" Feliseno Araso
" José Ant. Arana

Obierta la sesión, previa convocatoria, con asistencia de los tres Concejales y vocales asociados que se expresan al margen, y advertida la Asamblea por la Presidencia de que era conveniente dar un vistazo al pliego de condiciones que habían de servir de base para el remate del arrendo de arbitrios municipales para el año económico de 1891-92, por si presentaban algunas de reforma o modificación, es decir, si el que se halla vigente en el presente ejercicio podía adoptarse para el año próximo; el Sr. Gerente dio lectura íntegra; y en su vista de las 22 condiciones de que consta el pliego la Corporación las adoptó todas, excepto la 7.ª y 11.ª que quedaban modificadas del modo siguiente:

7.ª Se impone una renta anual de treinta puntos a las Alhondigas o Depósitos por derecho de Almacenaje que deberán abonar al Agunt. los vendedores de vino en esta localidad a proporción de lo que vendieren. Se considerará dador a este impuesto el vendedor, aunque no le haya dado al género ingreso material en las Alhondigas.

11.ª Los impuestos que se exigían por el Municipio o rematante a toda clase de aguardientes y licores que se consumían en este término municipal durante dicho año, por los siguientes:

x 80. Cuarenta céntimos de peseta en litro de alcohol puro que contenga a los quince grados de temperatura del termómetro centígrado; y veinte céntimos de peseta en litro en licores sin distinción de grados, entendiéndose por tales los compuestos azucarados y otras materias que impidan la comprobación alcohométrica.

Se previene a copiar las restantes que se adoptan para el próximo ejercicio.

De la Alhondiga

1.ª El Agunt. establece en la Casa Consistorial dos De



puestos para el servicio de la Alhondiga, donde se colocarán por los interesados sus artículos sujetos al impuesto municipal y provincial en los sitios designados y en los que señala el Alhondiguero sin que nadie tenga que alegar derechos de preferencia sobre determinados puntos dentro del Establecimiento y se cobrarán los cueros a medida que vayan vaciándose.

2.º Habrá un Alhondiguero para el segundo interior del Establecimiento, y ha de cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en el Reglamento general de arbitrios municipales, cuyo Alhondiguero llevará las dos únicas llaves que tendrán las puertas de los dos Depósitos.

3.º Para presentar al fisco los artículos de consumo grabados se señalarán las horas desde las ocho de la mañana de todos los días de la semana hasta las once de la misma, y desde las dos hasta las cinco de la tarde; para los domingos y días festivos se señalarán desde las ocho de la mañana, y de cuatro a cinco de la tarde; fuera de las horas señaladas, para casos extraordinarios que pudieran ocurrir se obtendrá permiso de la Autoridad local.

4.º En cumplimiento de la doctrina consignada en los Capítulos 2.º, 4.º y 8.º del Reglamento para que los artículos grabados se dirijan a esta Alhondiga, ya vayan de tránsito, ya pervenidos en esta localidad, se señalará la Camara provincial que se dirige de Villafraña y Denain a Otaun y viceversa, pena de ser castigados con las penalidades marcadas en el Capítulo 13 del Reglamento, los contraventores que infrinjan esta Condición.

5.º Las salidas de los Depósitos de los artículos grabados se harán por mayor, sin que puedan cotrarse cantidades menores de 10. Kg.º o litros de vino, excepción hecha de los aguardientes y licores, que podrán venderse en partidas que no bajen de cinco litros.

6.º Se impone un gravamen de cinco centimos de pta. en cada Decalitro o 10 Kg.º de vino de toda clase que se exporte de esta Alhondiga o fisco para el Consumo de fuera del pueblo, después de verificada la introducción de los géneros en la misma o fisco para el consumo, cuyo producto será un beneficio del municipio o rematante del arbitrio del vino que deberán satisfacer los vendedores de dicho artículo por derecho de Almolacenia o fisco. El mismo derecho de cinco centimos de pta. en cada Decalitro o 10 Kg.º de aguardiente y licores tendrá el rematante del arbitrio respec-

28. cuil. pta

to a los artículos expresados que se reporten por el consumo de fuera del pueblo. Tendrán así mismo obligación los particulares que quieran pasar otros artículos de consumo a un continuo de venta cuando la puerda no excede de 10 Kg. y diez cuil. de pta. pasando de dicha cantidad, cuyo producto pertenecerá únicamente al Alhordizero municipal.

8.^a El Ayuntamiento y Delegado del mismo tendrán todas las veces que crean conveniente entrada libre en la Alhordiza o Depósito, así como el derecho de reconocer los géneros que en ellos existan para el consumo de la localidad, a cuyo efecto el proveedor o vendedores deberán facilitar cantidades bastantes de cada clase para su reconocimiento y análisis, según Real Orden de 30 de Enero de 1888, y se dará el debido conocimiento a todo género determinado para la venta si por sus malas condiciones fuera insalubre.

Del arbitrio o impuesto municipal sobre el vino, aguardiente y liciores

- 9.^o Se establece en este pueblo el sistema de venta libre de todos los artículos de vinos, aguardientes y liciores de todas clases; por lo tanto cualquiera que deseé podrá dedicarse libremente a la compra y venta de dichos artículos.
10. Toda clase de vino que se consuma en este término municipal durante dicho año aduendará al Municipio, o en su caso al rematante seis cuil. de pta. en litro, si se consume al por mayor, o sea llevando en cantidades que paean de 10 litros o Kg. y diez cuil. de pta. en litro el que se venda al por menor en las tabernas y demás puntos públicos; de consiguiente infringirá esta condición el que vatiendore por si o por otra persona, extraiga vino de la Alhordiza pagando el impuesto de seis cuil. de pta. en litro y diciéndo que es para consumo particular de casa y lo venda por menor a personas que beban, coman o pernocten en sus respectivas casas, e incurrirá en la penalidad marcada en el art. 102 del Reglamento Can. 6.^o
12. Cualquiera vecino puede sustraire de los artículos expresados en las dos condiciones anteriores de donde guste, sea por mayor o por menor, pero antes que se destinen al consumo procedan de donde quieran, el conductor tendrá que presentarlos en la Alhordiza de este pueblo por las vías marcadas en la li.^a con



- decir a reconocer y satisfacer los empréstitos respectivos a la Admon.
o al rematante, bajo la pena de incurrir en culpa y pago del reintegro
de los derechos a que infrinja esta Condición. Además, cualquiera
que falte a los casos marcados en los art.^{os} 101, 102, y 103 del Regla-
mento, incurrirá en la penalidad, consignada en ellos.
13. El peso que ha de servir de base para la subasta del arbitrio
del vino se fija en Puntos 3.800.
14. El peso que ha de servir de base para la subasta del arbitrio del a-
guaducto y liebres se fija en Ptas 1000.
15. Si los remates de ambos arbitrios, no se verificaran por completo
el Ayunt.^o tendrá derecho de dejar sin efecto el verificado con el fin
de adoptar respecto de todas las disposiciones que mejor condujeran
para el bien de los intereses del Municipio.
16. Las subastas costarán de dos remates en el intervalo de ocho
días de uno o otro y se verificarán con las formalidades que señala
el Reglamento en art.^o 123, no admitiéndose en el acto de la lic-
tación puja o mejora que baje de cinco puntos, y adjudicando
al mejor postor el remate después de las tres voces del Alguacil.
17. Verificados una vez los remates, los rematantes quedan obliga-
dos en el acto de la subasta, 1.^o a apianarlos con el pago de la di-
cuna parte de la cantidad en que se hubieren causado, como garan-
tía de su cumplimiento: esta cantidad será devuelta al rematante
tan pronto como notorqui la exten pública, o en su caso el docu-
mento privado, constituyéndose la fianza definitiva: 2.^o a depu-
sitar quince días antes de finalizar cada trimestre en la Tesorería
municipal en oro, billetes de banco, o plata las cuantías partes de
las cantidades en que consten los remates, no admitiéndose los
mas Caldequilla que en cinco por ciento, y 3.^o a satisfacer los gas-
tos de remate, escritura o documento privado, según el caso y sus
copias si pidiere.
18. Los rematantes quedan subrogados en los derechos y acciones de la
Admon. municipal, a saber, respecto de los ramos que comprenden
los contratos, sin perjuicio de hallarse obligados como especula-
dores o comerciantes de género, a cumplir las disposiciones de
este Reglamento de igual modo que los particulares.
19. Quien en la ejecución de los derechos y precauciones para asegu-
rarla, han de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.
20. Las cuestiones con los contribuyentes serán divididas en

21. La forma establecida en los arts. 107, 108 y 109 del mismo Reglamento, salvo el caso de Alzada para ante la Comisión provincial.

22. Que quedan obligados a prestar toda su cooperación al funcionario que tenga el Adjunt.º al frente del Fidejato interino o Alhonorario, como previene el art. 50. del Reglamento, para que pueda éste facilitar a la Adm. provincial de arbitrios los datos a que se refiere el art. 6.º

23. Que quedan así mismo obligados en unirse con el expresado funcionario a cumplir las obligaciones que como auxiliar de la Adm. provincial de arbitrios le impone el Reglamento vigente en la Materna.

La Junta municipal se ocupa en la modificación del pliego de condiciones para los remates de arbitrios municipales que había de regir en el ejercicio de 1891-92.

Con lo que se dio por terminado el pliego de condiciones, or denando se remitan copias certificadas a la Superintendencia, a fin de que se obtenga la aprobación definitiva, y firmen los concurrentes que salían de guiso el Secret.º certifica.

Ignacio M. Arana

Armando Altamirano

José Miguel Arce

Juan Bta Aguirre

Juan Bta Laguarda

Francisco Larrañaga

José María Izaz

Sebastián Vitoria

Al Secret.º

Martín Antonio Erasoquico

Procurador Aramendi

Día 10 de Mayo de 1891.

No se celebró sesión con motivo de las elecciones municipales; habiendo sido elegidos los Concejales siguientes: D. Ignacio M.º Arana, D. José Miguel Arce, D. José M.º Benicarte, D. José Ignacio Aldamendi, y D. José M.º Juracete, de que goza Secret.º certifica.

Procurador Aramendi
secret.º